



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210010500
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARIA ESNEDA CHICA MEJIA
AURA MARINA VASQUEZ DE FUENMAYOR
DEMANDADO: GILMA ANDREA DUQUE QUINTERO
As

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver la nulidad arrimada. Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. La Secretaria.

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 537

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el incidente de nulidad invocado por el mandatario judicial de la parte demandada, la cual descansa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Ventila el actor en este estadio procesal configurarse la causal de nulidad ya referida, argumentando que no fue notificada en debida forma su representada de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del asunto, adelantada por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Cali, el día 20 de septiembre de 2022, resaltando que para la fecha, ya se encontraba trabada la litis, al estar notificada la parte demandada, por lo que en su sentir, no existe razón alguna para esconder las actuaciones que se profieran con posterioridad, señala que al solicitar el link del expediente, no se encontraba dicha información.

ACTUACION PROCESAL

Revisadas las actuaciones surtidas al interior de esta ejecución, observa el Despacho que el día 24 de marzo de 2022, la demandada confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, quien a su vez solicita la notificación por conducta concluyente.

Seguidamente el 10 de mayo de 2022, el apoderado actor eleva petición encaminada a que se libre despacho comisorio, con el fin de que se surta el secuestro del bien inmueble

embargado, junto con el parqueadero.

Petición que fue atendida de manera favorable por esta censora, decretando el secuestro de los bienes y librando comisión a la oficina judicial de reparto de Santiago de Cali, para su encargo.

En providencia calendada el 6 de junio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconoció personería a su apoderado para su representación en este proceso de conformidad con las facultades por ella dadas.

Remitiendo el respectivo traslado a la parte demandada el día 14 de junio de 2022, del escrito de la demanda, los anexos, el auto que libra mandamiento de pago y el auto donde se tiene por notificado por conducta concluyente en representación de la señora Gilma Andrea Duque Quintero.

Mientras tanto, el mandatario judicial pasivo, contesto la demanda y formulo las excepciones de merito que considero pertinentes, escrito que fue allegado al Despacho el 30 de junio de 2022.

El 30 de septiembre de 2022, se arrima por parte del Juzgado comitente, para el caso que nos atañe, es el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el Despacho comisorio debidamente diligenciado.

Siguiendo este hilo jurídico, esta agencia judicial corrió traslado de las excepciones a la parte contraria quien se pronunció al respecto, a la vez que se tuvo por contestada la demanda y se agregó para que obrara y constara, el Despacho Comisorio diligenciado.

TRAMITE

Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, quien se pronunció al respecto de manera muy suscita, arguyendo a grandes rasgos que no cualquier providencia que no sea notificada en Legal forma, da lugar para que se declare la nulidad, pues esta se configura en lo que respecta a la falta de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Numeral 8° art. 133 del C.G.P).

Finalmente señala que el togado sin ningún fundamento legal, pretende que se incluya dentro de las providencias indicadas en el mentado canon 133.8, la que profirió el juzgado comitente, dando cumplimiento a la comisión encomendada por esta titular.

Con los argumentos expuestos, solicita se rechace de plano la Nulidad impetrada.

Es así como pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

ASUNTO EN DISCUSION

Corresponde a esta agencia judicial establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha practicado en legal forma la notificación del auto interlocutorio No. 711 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, mediante el cual, el juzgado comitente además de avocar el conocimiento de la diligencia judicial

encomendada, señaló fecha para evacuarla el día 20 de septiembre de 2022.

SUSTENTO LEGAL

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140.

Al tenor de la norma vigente, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Adverado lo anterior e inmersos de inmediato en la casuística del *sub lite* salta a la vista diáfananamente que no existe causal que sustente la solicitud de nulidad aquí ventilada, basta con mirar las actuaciones en este estadio procesal desplegadas, que si bien para el momento de la diligencia de secuestro realizada por el juzgado 36 Civil Municipal de Cali, ya se encontraba notificada la parte ejecutada, como bien lo manifestó su mandatario judicial, por lo que en su sentir, se debía notificar a su representada de la fecha en que se realizaría la diligencia de secuestro, seguidamente manifestó que este Juzgado notificó providencia en estados donde se decretó el secuestro del bien, sin embargo no se le notificó a que Juzgado le fue asignada dicha comisión.

Revisado el sustento legal y las actuaciones surtidas, se puede advenir sin entrar en mayores discernimientos que los motivos sobre los que se edifica la nulidad propuesta por el extremo demandado, no la constituyen, pues sus causales se encuentran discriminadas taxativamente en el canon 133 del Código General del Proceso, y desde este punto de vista se han desarrollado desde la doctrina y la jurisprudencia los principios básicos que las orientan, entre los cuales se encuentran el de especificidad o taxatividad, protección y convalidación.

El primero se refiere a que no puede haber vicio capaz de estructurar una nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado in perjuicio, pues no existe nulidad por nulidad; y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Con respecto al punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del ya referido artículo 133 de la misma codificación, al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 135 de la misma obra procedimental, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

Es decir que en parte alguna la codificación citada, refiere como causal de nulidad la falta de notificación a la parte demandada de informarle a que Juzgado le correspondió realizar la medida cautelar aquí decretada, como es la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, en dicho contexto, se debe tener en cuenta que el art. 78 numeral 14 del GGP, establece el deber de remitir a los contradictores los escritos presentados en el proceso, EXCEPTUANDO la petición de medidas cautelares, igualmente que las medidas cautelares son preventivas, lo que significa que se decretan y practican sin audiencia del demandado, por cuánto buscan garantizar el pago de la obligación, por lo que dan margen al derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor que se erige como prenda general de los acreedores, por tanto no se requiere que previamente se le comunique la fecha de la diligencia de secuestro y tampoco es un requisito que exija la codificación para llevar a cabo el secuestro del bien.

Ahora, El honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, en el parágrafo del artículo 26 creó los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la Ciudad de Santiago de Cali, es así como mediante la Oficina de Reparto le fue asignada la comisión al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para realizar la diligencia de secuestro, Acuerdo que no debe ser desconocido por el mandatario pasivo.

Sumado a todo lo anterior, se le resalta al peticionario, que no es de recibo por esta agencia judicial, como lo hace notar en su solicitud de nulidad, la falta de notificación de la fecha de la diligencia, pues aunque no está enlistada como causal de nulidad, lo cierto es que de la revisión a las actuaciones desplegadas por el Juzgado comisionado asignado, se observa claramente que mediante auto interlocutorio No. 711 del 06 de septiembre de 2022, además de avocar el conocimiento de la diligencia encomendada, señaló el día 20 de septiembre de 2022, a la hora de las 11:00 am., fecha para realizar la diligencia encomendada, providencia que notificó en estado No. 20 del 7 de septiembre del mismo año, resultando entonces extraño para este Despacho como lo señala el togado que no se enteró de dicha diligencia, por falta de notificación, cuando el comitente le dio la debida publicación a su decisión mediante estado.

Bajo esta perspectiva emerge sin mayores dificultades, que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, por lo tanto, se procederá a su rechazo, pues no puede haber vicio capaz de estructurar una nulidad sin un texto específico que la establezca o que con el reconocimiento de la nulidad se proteja a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio.

En merito a lo antes anotado, el despacho,

II. RESUELVE :

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dadas las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE. LA
JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria